

7050001 -043 No.

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio

02.33
06 JUL 2015

Señor (a)
Representante Legal
M – ISWACO COLOMBIA
Carrera 11 A No. 98 – 50 Edificio 99 piso 6
Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL
URGENTE
META
R. RADICACIÓN: 11
15 JUL 2015
FOLIOS: 03838

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto 00695 del 16/06/2015
Radicado 0437 del 11/02/2013 – caso Jose Gomez

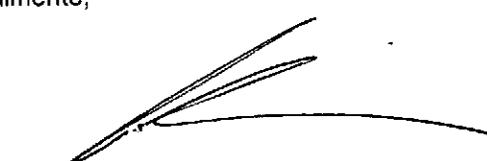
.Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de la Resolución del asunto, expedida por la Directora Territorial.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante el Despacho y Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,


YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Directora (e) Territorial Meta

Anexo: tres folios

Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: Nancy
Revisó/Aprobó: Yolanda

Ruta electronica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2015\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2015 citas aviso



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO No. **00695****16 JUN 2015**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL META (E)**

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en la Ley 1562 de 2012, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1530 de 1996, en la Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2012 radicado con el número 192238, el señor JOSE ALBEIRO GOMEZ NIETO presenta queja formal en contra de las empresas TESA INGENIERIA S.A.S, M-I SWACO COLOMBIA, ARL EQUIDAD y PACIFIC RUBIALES, por las presuntas violaciones a la norma laboral luego del accidente sufrido el 18 de febrero de 2012. Por lo que, mediante auto N° 00072 del 12 de febrero de 2013, se comisionó a la Inspectora de Trabajo Dra. Deina Abril Aguilar, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo. (fls.1 a 53)

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Dentro de la investigación se practicaron las siguientes diligencias:

Con auto de fecha 14 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento por parte de la Inspectora de Trabajo, quien ordenó correr traslado a los representantes legales de las empresas TESA INGENIERIA S.A.S, M-I SWACO COLOMBIA, ARL EQUIDAD y PACIFIC RUBIALES informando el inicio de la Averiguación Preliminar. (fl.54)

Con oficios números 0415, 0418, 0419,0425 del 15 de febrero de 2015, se informó el inicio de la averiguación preliminar a los representantes legales de las empresas TESA INGENIERIA S.A.S, M-I SWACO COLOMBIA, ARL EQUIDAD y PACIFIC RUBIALES. (fls.55 a 58).

Con nota suscrita por la empresa de correos 472, se hace devolución del oficio N° 0419 del 15 de febrero de 2013, dirigido a la empresa TESA INGENIERIA S.A.S. (fls.59 y 60)

Mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial con el número 712 del 25 de febrero de 2013, suscrito por el señor Julián Huertas Cárdenas de la empresa M-I SWACO COLOMBIA manifiesta que entre su empresa y TESA INGENIERIA S.A.S se ha venido ejecutando una relación comercial de manera verbal.

Con oficio radicado en esta Dirección Territorial con el número 0711 del 25 de febrero de 2013, suscrito por el gerente de la agencia Villavicencio de la ARL EQUIDAD, informa que el evento en que se vio comprometido el señor José Albeiro Gómez Nieto se encuentra objetado desde el 15 de noviembre de 2012 por falta de cobertura, toda vez, que para el momento de ocurrencia del siniestro, el trabajador se encontraba retirado de la cobertura del sistema de riesgos laborales por intermedio de esa aseguradora desde el día 1 de febrero de 2012, mediante trámite realizado por la compañía empleadora a través de la planilla N°.15992719; así mismo, ninguna de las prestaciones económicas y asistenciales asumidas por ese organismo cooperativo le pertenecían, sin embargo fueron suministradas teniendo en cuenta el apremio de las circunstancias.(fls.62 a 68)

Con oficio No 0688 del 4 de marzo 2013, se requirió al señor José Albeiro Gómez para que aportará la dirección actualizada de la empresa TESA INGENIERIA S.A.S.(fl.70)

Mediante oficio de fecha 6 de marzo de 2013, radicado en esta Dirección Territorial con el número 0865 suscrito por el señor José Albeiro Gómez Nieto, aporta copia de la gestión adelantada ante TESA INGENIERIA S.A.S, M-I SWACO COLOMBIA, ARL EQUIDAD y PACIFIC RUBIALES, relacionadas con el presunto accidente de trabajo ocurrido el 18 de febrero de 2012 en la ciudad de Puerto Gaitán campo rubiales, como también, copia de las acciones de tutelas incoadas en el curso de la reclamación. (fls.71 a 124)

Con oficio No 0688 del 6 de marzo 2013, se requirió nuevamente al señor José Albeiro Gómez para que aportará la dirección actualizada de la empresa TESA INGENIERIA S.A.S. Información que fue aportada mediante oficio radicado en la Dirección Territorial del Meta con el número 0912 del 8 de marzo de 2013 (fls.125 y 126)

Mediante oficio N° 00761 del 11 de marzo de 2013 se remitió nuevamente informe de inicio de averiguación preliminar con destino al representante legal de la empresa TESA INGENIERIA S.A.S, esta vez, a la dirección aportada por el señor José Albeiro Gómez, es decir, BODEGA 02 Parque industrial EL VISO KM 3.2 Vía Neiva Palermo; así mismo, se remitió correo electrónico a la empresa, de conformidad con la información aportada por el señor Gómez (fls.128 y 129).

Mediante oficio suscrito por el señor Javier Francisco Perdomo en calidad de representante legal de la empresa TESA INGENIERIA S.A.S, allega certificado de existencia y representación legal, copia de reporte de accidente de trabajo efectuado por la empresa, copia de las prestaciones sociales reconocidas y afiliaciones a ARP enviadas por el señor José Albeiro Gómez, por cuanto se trató de la prestación de un único servicio de relevo por 10 días y copia de las acciones de tutela incoadas por el señor Gómez.(fls. 132 a 185)

Mediante auto N°.0078 se comisionó al Inspector de Trabajo Dr. Carlos Hernan Becerra para continuar con la respectiva averiguación preliminar. (fl.200)

Con oficio N°00725 del 2 de abril de 2014, se requirió al representante legal de la ARL EQUIDAD para que aportara certificación de afiliación del trabajador José Albeiro Gómez y la demás información referente al evento del citado trabajador. (fl.204)

Mediante oficio radicado en esta Dirección territorial con el número 2124 del 6 de mayo de 2014, suscrito por la representante legal de Pacific Rubiales Energy, aporta certificado de existencia y representación legal de la empresa META PETROLEUM CORP y certificado negativo de registro mercantil de la compañía Pacific Rubiales Energy. (fls.212 a 225)

Con oficio N°0581 del 10 de febrero de 2015, se requirió nuevamente al representante legal de la ARL EQUIDAD para que aportara certificación de afiliación, de desafiliación y evidencia de los pagos de aportes realizados por el señor José Albeiro Gómez y la demás información referente al evento del citado trabajador. (fl.226)

Con oficio número 0611 del 11 de febrero de 2015, se requirió al representante de la empresa TESA INGENIERIA S.A.S. a la dirección de notificación señalada en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente. (fl.230)

Con oficio radicado ante esta dirección territorial con el número 938 del 17 de febrero de 2015, suscrito por la legal de seguros y ARL Equidad seguros de vida, adjunta evidencia de la actuación efectuada por parte de Equidad Seguros de Vida O.C con ocasión del accidente de trabajo del señor José Albeiro Gómez, así como el respectivo certificado de afiliación y aportes al sistema general de riesgos laborales a través de su administradora de Riesgos Laborales.

Con nota suscrita por la empresa de correos 472, se hace devolución del oficio N° 0611 del 11 de febrero de 2015, dirigido a la empresa TESA INGENIERIA S.A.S.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO.

Es competencia del Ministerio del Trabajo, la inspección, vigilancia y control de las normas sobre Salud Ocupacional consagradas en la Resolución 2400 de 1979, Ley 9 de 1979 y demás normas concordantes; como también, lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 que determina la organización y funcionamiento del Sistema General de Riesgos profesionales creado en la Ley 100 de 1993, el cual consagra obligaciones para cada uno de los actores del sistema, empleadores, trabajadores, administradoras de riesgos profesionales. Así mismo las disposiciones previstas en la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Así mismo, la ley faculta al ministerio de trabajo a través de las direcciones territoriales para adelantar la correspondiente investigación administrativa, en contra de las ARL por los presuntos incumplimientos en el proceso de calificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Ley 1562 de 2012, define el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horario de trabajo. Igualmente, se considera accidente de trabajo aquel que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considera, el que ocurre durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical, siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma, se considera, aquel que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o representación del empleador o de la empresa usuaria cuando sean trabajadores de las empresas temporales que se encuentren en misión.

En virtud de la finalidad perseguida por el Sistema de Riesgos Profesionales, las normas que lo regulan consagran la noción legal de accidente de trabajo y enfermedad profesional, con elementos conceptuales que permiten identificar si la situación de hecho que se analiza corresponde o no a un evento relacionado con la actividad laboral o profesional del afiliado. Al respecto, la normativa de riesgos profesionales dispone que cuando ocurre un accidente laboral o enfermedad profesional, el afiliado tendrá derecho a recibir (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema, e igualmente (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral; en caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia de T-341 de 2013 Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, lo siguiente:

"...Puede ocurrir que en un primer momento la afectación padecida, ya sea producida por un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que tornan más grave la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez. En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de la misma, no depende de un periodo de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado. Así, el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que éste derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común."

De otra parte, ha de entenderse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales de raigambre constitucional, indefectiblemente relacionadas a la dignidad humana, como la seguridad social, en sus dos dimensiones, el derecho a la vida digna y al mínimo vital".

En el subexamine, tenemos que Con auto de fecha 14 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento por parte de la Inspectoría de Trabajo, quien ordenó correr traslado a los representantes legales de las empresas TESA INGENIERIA S.A.S, M-I SWACO COLOMBIA, ARL EQUIDAD y PACIFIC RUBIALES informando el inicio de la Averiguación Preliminar. Procediendo a pronunciarse el señor Julián Huertas Cárdenas de la empresa M-I SWACO COLOMBIA, manifestando que entre su empresa y TESA INGENIERIA S.A.S se ha venido ejecutando una relación comercial de manera verbal. Así mismo, el gerente de la agencia Villavicencio de la ARL EQUIDAD, informa que el evento en que se vio comprometido el señor José Albeiro Gómez Nieto se encuentra objetado desde el 15 de noviembre de 2012 por falta de cobertura, toda vez, que para el momento de ocurrencia del siniestro, el trabajador se encontraba retirado de la cobertura del sistema de riesgos laborales por intermedio de esa aseguradora desde el día 1 de febrero de 2012, mediante trámite realizado por la compañía empleadora a través de la planilla N°.15992719; y ninguna de las prestaciones económicas y asistenciales asumidas por ese organismo cooperativo le pertenecían, sin embargo fueron suministradas teniendo en cuenta el apremio de las circunstancias. Por su parte el señor Javier Francisco Perdomo en calidad de representante legal de la empresa TESA INGENIERIA S.A.S, allega certificado de existencia y representación legal, copia de reporte de accidente de trabajo efectuado por la empresa, copia de las prestaciones sociales reconocidas y afiliaciones a ARP enviadas por el señor José Albeiro Gómez, y señala que se trató de la prestación de un único servicio de relevo por 10 días y anexa copia de las acciones de tutela incoadas por el señor Gómez, las cuales fueron negadas por el Juez. Por último, la Directora legal de seguros y ARL Equidad seguros de vida, adjunta evidencia de la actuación efectuada por parte de Equidad Seguros de Vida O.C con ocasión del accidente de trabajo del señor José Albeiro Gómez, así como el respectivo certificado de afiliación y aportes al sistema general de riesgos laborales a través de su administradora de Riesgos Laborales.

Resulta pertinente indicarle respetuosamente que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez competente, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. (...) Dichos funcionarios — del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Así las cosas, en el presente caso pretende el querellante que se declare que entre él y la empresa TESA INGENIERIA S.A.S existió una relación laboral, teniendo la obligación de afiliarlo al sistema general de seguridad social, previo a la ocurrencia del presunto accidente de trabajo; por lo que, tanto a TESA INGENIERIA S.A.S y solidariamente a las empresas M-I SWACO COLOMBIA, PACIFIC RUBIALES les corresponde el pago de las incapacidades generadas. Sin embargo, teniendo en cuenta la aclaración previamente realizada, el Ministerio del Trabajo no es competente para declarar derechos ni dirimir controversias, siendo competencia del Juez Laboral, el declarar la existencia de la relación laboral y ordenar el pago y reconocimiento de incapacidades y demás acreencias laborales a que pueda tener derecho el señor José Albeiro Gómez Nieto.

En cuanto a la ARL Equidad, es claro para el Despacho de conformidad con la evidencia que obra en el expediente, que pese a que sostienen que al momento del presunto accidente del señor José Albeiro Gómez, no se encontraba en cobertura por parte de esa ARL, le ha brindado las prestaciones asistenciales y económicas, entre otros, los servicios de medicina especializada, asistencia médica, cirugía, viáticos para asistir a los servicios de medicina especializados, lo que va en favor de la recuperación del señor Gómez.

Finalmente, es necesario señalar, que la competencia para declarar derechos y dirimir controversias como la del presente caso, está radicada en cabeza del Juez Laboral tal y como lo indicó el Juez Segundo Penal Municipal con función de control de garantías para Adolescentes en Villavicencio, en fallo de acción de tutela del 27 de junio de 2012 que señala: "el despacho observa que no es procedente por esta vía declarar la existencia de un contrato, sino que ello es resorte del Juez laboral, y consecuente con ello ordenar el pago de incapacidades a los empleadores o empleador referidos por el actor, si lo hubiere en el monto que este indica, pues igualmente ello es de resorte del Juez natural;..."(fl.39)

Visto lo anterior, considera el Despacho que no existe mérito para pasar al procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez, que las declaraciones buscadas a través de la presente investigación administrativa laboral, son competencia de la Justicia Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

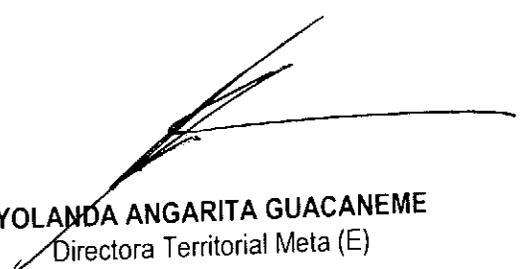
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar, adelantada en contra de las empresas **TESA INGENIERIA S.A.S**, Nit N°.900442514-5, con dirección de notificación en la Carrera 5 A Sur # 28-09 Zona industrial de la ciudad de Neiva; **M-I SWACO COLOMBIA**, con dirección de notificación en la Cra 11 A # 98-50 Edificio 99 piso 6 ciudad de Bogotá; **ARL EQUIDAD** con dirección de notificación en la Cra 9 A # 99-07 piso 12,13,14 torre la equidad de la ciudad de Bogotá y **PACIFIC RUBIALES ENERGY**, con dirección de notificación en la Calle 110 # 9-25 Local 106 de la ciudad de Bogotá, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a los jurídicamente interesados de conformidad a los artículos 67 a 69 Ley 1437 de 2011: C.C.A advirtiéndoles que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta oficina y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, debidamente interpuestos dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Villavicencio, a los

16 JUN 2015

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA ANGARITA GUACANEME
Directora Territorial Meta (E)

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside		
Fecha 1	DIA MES AÑO	Fecha 2	DIA MES AÑO
	08 JUL 2015		
Nombre del distribuidor	Alberto Zabala		
C.C.	CC 73.124.892		
Centro de Distribución	453 Norte		
Observaciones	Recepcion Correspondencia Edificio PUNTO 99		

